



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 27 DE OCTUBRE DE 2020.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 43.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., octubre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante, contra el auto fechado a trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone que el auto inadmisorio es prematuro, aduciendo que no se le puede trasladar el incumplimiento a las órdenes impartidas por las diferentes entidades, a la parte actora; además, que la decisión contradice los proveídos emitidos anteriormente; siendo viable la revocatoria del auto inadmisorio hasta tanto se obtengan las respuestas de los entes requeridos

Adicionalmente señala que en el expediente obra derecho de petición a la oficina de Catastro e IGAC, que es lo que impone la Ley 1561 de 2012 para que proceda la admisión del libelo; haciendo mención algunos inconvenientes frente al plano debido a la pandemia. Y que desde el mes de marzo fue radicado en el Despacho, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cundinamarca – respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 154-889 correspondiente al inmueble de mayor extensión donde se encuentra incluido el predio objeto del proceso, así como el Certificado especial para proceso de pertenencia, razón por la cual se cumple con tal aspecto.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado o de forma subsidiaria se conceda recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

El presente proceso, esta reglado de forma especial por la Ley 1561 de 2012, el cual en su artículo 5 indica que en lo no regulado se aplicarán las disposiciones para el proceso verbal de pertenencia en el estatuto general del proceso, por ende, en relación con los recursos interpuestos y frente a la decisión inadmisoria se acudirá a éste, por cuanto la norma especial no los regula.

Bajo ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

En el sub examine, es relevante remitirse a lo normado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G. P., el cual reza:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (Resaltado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, refiere los poderes especiales del juez, indicando en su numeral 3°, entre otros que el funcionario tiene la facultad de rechazar recursos que no estén legalmente autorizados. Lo que se compagina con lo que dispone el N° 2 del artículo 43 del C.G. del P.

En consecuencia, se desprende que de manera expresa, el legislador estableció que la providencia a través de la cual se inadmite la demanda está desprovista de contradicción, esto es, que la misma no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual los recursos propuestos contra esa decisión deben rechazarse de plano por ser improcedentes, de conformidad con las normas en cita.

De otro lado, como quiera que al momento en que se interpusieron los recursos ordinarios, estaba corriendo el término de cinco (5) días para que se subsanara la demanda, éste se interrumpió y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído¹.

¹ Art. 118, inciso 4 del C.G. del P.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR, por improcedente, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que al momento en que se interpusieron los recursos ordinarios, estaba corriendo un término, este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bf0a7a6041b916f022837ecc921cd78c686cd24d3e4782165ee252b10716c5

Documento generado en 26/10/2020 04:02:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>